

DOCTRINA

INCOMPATIBILIDAD DEL CASO FORTUITO Y LA FALTA

Por Víctor J. Castellanos Pizano*

La posibilidad de concurrencia de acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor con otras causas que puedan implicar consecuencias exoneratorias para el demandado en la producción de un daño ha dado lugar, en Derecho francés a una dualidad de criterios inexistentes en nuestro país: la concepción clásica y la de la causalidad parcial.

Al tenor de la tesis clásica, la intervención del evento de fuerza mayor en la causación del hecho lesivo excluye, de manera categórica, la convergencia de otra causa que entrañe efectos liberatorios. Desde el momento en que el acontecimiento de fuerza mayor se encuentra configurado, la redención del demandado se impone. Se trata de la política del "todo o de nada": admitimos la irrupción del acontecimiento de fuerza mayor como causa exclusiva del daño, que exonera totalmente al demandado, o las condiciones de la fuerza mayor no se encuentran reunidas y este último deberá responder por el perjuicio causado en toda su extensión.

En consecuencia, cuando el hecho constitutivo del caso fortuito que origina el hecho dañoso ha sido provocado por el demandado, o cuando éste haya agravado sus consecuencias, la falta cometida absorbe, por así decirlo, la fuerza mayor, comprometiendo la responsabilidad del demandado en la medida de las reclamaciones del damnificado. Expresado de otro modo, la intervención de un acontecimiento exterior como agente causal en la producción de un daño no puede calificarse como fuerza mayor si el mismo ha sido propiciado por la conducta faltiva del demandado (1).

De conformidad a la teoría de la causalidad parcial, por el contrario, nada impide que la fuerza mayor pueda concurrir con una falta o una presunción de responsabilidad de la causación de un perjuicio.

*Licenciado en Derecho UCMM, 1976; Doctor en Derecho, Univ. de Niza 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

cio provocando exoneración parcial para el demandado (2). En tal sentido, a cada causa del daño le corresponde una fracción del resultado y, por tanto, su reparación debe ser distribuida entre las personas a quienes las causas generadoras del daño resulten imputables, en la debida proporción. Esta solución no sólo resulta incompatible con la concepción clásica de la fuerza mayor sino que, además, se opone al principio de la obligación "in solidum" que en Derecho francés vincula a los corresponsables en la causación de un daño (3).

La tesis de la causalidad parcial fue acogida por la Corte de Casación francesa al rendir las célebres sentencias "Lamoriciere" (4). En esas especies, la alta jurisdicción admitió que el hundimiento del trasatlántico "Lamoriciere", en aguas del Mediterráneo, obedeció en una proporción de 4/5 partes a una tempestad (caso de fuerza mayor) y de 1/5 al "hecho de la cosa". En consecuencia, el guardián del barco fue condenado a resarcir la quinta parte de los daños experimentados por las víctimas del naufragio.

Pocos años después, la misma jurisdicción reiteró los principios relativos a la causalidad parcial (5). Sin embargo, mucho más recientemente, mediante sentencia rendida en Cámara Mixta (6), el máximo tribunal francés rechazó tácitamente la normativa introducida por las sentencias "Lamoriciere" al reafirmar la vigencia de la obligación "in solidum" respecto a los corresponsables de un perjuicio. Como es sabido, al tenor de ese principio, cada responsable responde de la totalidad del daño (al igual que en las obligaciones solidarias) aunque el que haya procedido al resarcimiento pueda ejercer, posteriormente, una acción en repetición contra los demás corresponsables.

La tendencia jurisprudencial contraria a la teoría de la causalidad parcial se vio notoriamente reforzada por otro fallo rendido por la Corte de Casación en 1970, el cual parece haber desterrado con carácter permanente cualquier resurgimiento de la tesis relativa a la causalidad parcial en el panorama jurídico francés. En efecto, de una manera lapidaria y categórica, la misma jurisdicción reiteró el criterio externado en 1968: "El guardián de la cosa que ha sido instrumento del daño, aparte del caso en que ha establecido un elemento de fuerza mayor totalmente exoneratorio, se encuentra obligado a la reparación integral en sus relaciones con la víctima" (7).

En la República Dominicana al contrario del Derecho francés, la jurisprudencia ha mantenido una ininterrumpida fidelidad a la concepción clásica de la fuerza mayor. La doctrina (8) en nuestro país no ha dejado de advertir esta tendencia que, hasta la fecha, no ha sufrido alteraciones.

Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico, la falta y la fuerza mayor son dos factores que se excluyen recíprocamente. Si el responsable del daño en virtud de un hecho personal (Arts. 1382 y 1383 del Código Civil) o de un hecho de la cosa sometida a su custodia (Art. 1384, párrafo 1.º.) ha propiciado de un modo cualquiera el resultado lesivo, no podrá alegar exitosamente la intervención de un caso fortuito como elemento exoneratorio, a pesar de que las circunstancias parezcan dejarlo entrever.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha negado a calificar como caso fortuito o de fuerza mayor la explosión de un neumático (9), el fallo de los frenos (10), el hundimiento de las vigas de un puente (11) o la picadura de una avispa (12). En las dos primeras especies el tribunal detectó la existencia de faltas, puesto que los conductores de los vehículos estaban al corriente de insuficiencias en las gomas y el sistema de frenaje, respectivamente. En el tercer caso se determinó que, en verdad, el accidente fue causado por el exceso de carga del vehículo (hecho constitutivo de una falta), circunstancia que venció la resistencia del puente. En el último caso, la Corte destestimó la intervención de la fuerza mayor porque el conductor, en el momento de sufrir la picadura del insecto, circulaba a velocidad excesiva. Siguiendo la misma orientación fue también juzgado que el hundimiento de una alcantarilla sí constituía un acontecimiento imprevisible e inevitable, exoneratorio de responsabilidad, en vista de que no se estableció ninguna falta imputable al conductor. (13)

Al adoptar esas soluciones, la Suprema Corte rechazó implícitamente la teoría de la causalidad parcial, evitando la enojosa disensión que se produjo en la doctrina y jurisprudencia francesas. Aun cuando en algunos casos la invocación de la mencionada teoría pudiere servir de amparo a las víctimas, su admisión, en última instancia, generaría efectos opuestos.

La orientación de nuestra jurisprudencia, en el tema que nos ocupa, no sólo se caracteriza por su constancia y coherencia, puesto que ha evitado las peripecias de su homóloga francesa, sino que se inscribe además en el marco de una política generalizada de protección de los damnificados. Semejante posición merece pleno respaldo.

NOTAS

- (1) Véanse, en ese sentido: ALEX WEILL, "Obligations", Dalloz, 1975, p. 792; RENE SAVATIER, "Traité de la responsabilité civile", Tomo I, 1951, No. 185.
- (2) Véanse: NERSON, nota en S. 1952. I.89; BORE, "La causalité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligation in solidum", en J.C.P. 1971.I.2379.

- (3) *Sobre el régimen de las obligaciones solidarias e "in solidum", consúltese: VÍCTOR J. CASTELLANOS PIZANO, "Obligaciones solidarias y obligaciones "in solidum", ediciones del "Listín Diario" de fechas 2 de marzo, 15 de marzo, 23 de mayo y 19 de julio de 1983, páginas 6 y 7.*
- (4) *Com., 19 de junio de 1951, D.1951.717, nota RIPERT; S. 1952.I.89, nota NERSON.*
- (5) *Civ., 13 de marzo de 1957, J.C.P. 1957.2.10084.*
- (6) *20 diciembre 1968, D. 1968.37.*
- (7) *Civ., 4 de marzo de 1970, bull. civ. II, Nos. 76, 77, 78 y 80.*
- (8) *Véase CEDEÑO JIMENEZ, "Responsabilidad civil extracontractual en Derecho francés y en Derecho dominicano", pp. 301-302.*
- (9) *S. C. J., 26 de junio de 1967, B. J. 679. 1128.*
- (10) *S. C. J., 7 de junio de 1974, B. J. 763.1497.*
- (11) *S. C. J., 12 de agosto de 1974, B. J. 765.2232.*
- (12) *S. C. J., 17 de mayo de 1971, B. J. 726.1582.*
- (13) *S. C. J., 9 de noviembre de 1966, B. J. 672.2178.*

BIBLIOGRAFIA

1. Jacques BORE, "La causalité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligation in solidum", en J. C. P. 1971. 1. 2379.
2. Jean CARBONNIER, "Droit civil. Les Obligations", tome 4, P. U. F., París, 1975.
3. Víctor J. CASTELLANOS PIZANO, "Obligaciones solidarias y obligaciones in solidum", ediciones del "Listín Diario" de fechas 2 de marzo (p. 6), 15 de marzo (p. 6), 23 de mayo (p.7) y 19 de junio (p. 7) de 1983.
4. Víctor Livio CEDEÑO JIMENES, "La responsabilidad civil extracontractual en derecho francés y en derecho dominicano", Editorial Alfa y Omega, Santo Domingo, R. D., 1977.
5. Henri, León et Jean MAZEAUD, "Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle", tome II, Editions Montchrestien. París. 1970.
6. NERSON, nota en S. 1952.1.89.
7. René SAVATIER, "Traité de la responsabilité civile en droit français", tomes 1 et 2, París, 1951.
8. Boris STARCK, "Droit civil. Les obligations", Librairies Techniques, París, 1972.
9. Philippe LE TOURNEAU, "La responsabilité civile", Dalloz, 1976.